



Expediente: CEDHV/3VG/DAM/0873/2018

Recomendación 79/ 2025

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	20
IX. PRECEDENTES	26
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	26
RECOMENDACIÓN N° 79/2025	26

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 01 de diciembre de 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DAM/0873/2018**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 79/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 79/2025**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comento, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

5. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se omite mencionar el nombre de tres víctimas indirectas menores de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como **V1, V2 y V3 (víctimas indirectas)** y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente. Para la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 11 de julio de 2018, V6 y V5 presentaron formal queja en contra de la FGE con base en los siguientes hechos:

“[...] Solicito la intervención de este Organismo ya que la Fiscalía omitió realizar las diligencias para esclarecimiento de los hechos denunciados ya que al pedir las sábanas de llamadas de mi hijo desaparecido hubo un error ya que realizaron la sábana de llamadas de V5 y no solicitaron la sábana de llamadas de mi hijo la cual se realizó después de 3 años.

Y derivado de lo de la sábana de llamadas realizada al número de mi hijo desaparecido el Lic. [...] me insinuó que yo sabía y participé en la desaparición de mi hijo, mi reacción fue de [...] por la revictimización recibida por el servidor público.

Así también se solicitó diligencia de búsqueda en varios puntos de Nanchital y vino un perito y un oficial de México y lo único que hicieron fue tomar datos sin que al momento nada tengamos de información de algún resultado de la búsqueda.

[...] Son 3 fiscales hasta el momento no ha logrado esclarecer los hechos [...]” (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV3, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de las víctimas.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su

³ Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO

ejecución el 01 de septiembre de 2014, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V4, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...] iniciada el 01 de septiembre de 2014 con motivo de la desaparición de V4.
- Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V5, V6, V7, V8, V1, V2 y V3, familiares de V4.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió la solicitud de intervención de V5 y V6.
- b. Se solicitaron informes a la FGE en relación al trámite e integración de la Investigación Ministerial [...].
- c. Se realizaron inspecciones oculares a las constancias que integra la Investigación Ministerial [...].
- d. Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V5 y V6.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...] iniciada el 01 de septiembre de 2014 con motivo de la desaparición de V4.
- b. La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V5, V6, V7, V8, V1, V2 y V3, familiares de V4.

VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

17. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

18. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁹.

19. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹⁰. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹¹.

20. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹² a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

21. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹³.

22. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

23. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

⁹ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

¹⁰ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹¹ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹² Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

24. De conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por establecidos los principios que deberán regir el procedimiento penal y sus objetivos principales, los cuales deberán ser: el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima de cualquier menoscabo, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

25. El apartado “C” del artículo citado en el punto anterior, reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles en el procedimiento la calidad de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁴.

26. En concatenación a lo anterior, el artículo 7 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisa en su totalidad los derechos inherentes a la calidad de víctima, a los cuales, las personas se hacen acreedoras desde el primer contacto con la autoridad investigadora estatal y el acreditamiento del menoscabo a sus derechos humanos. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o, solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁵.

27. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁶.

28. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable¹⁷ de esclarecer la privación de la libertad de V4, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

29. Al respecto, la Corte Interamericana estima que la investigación de los delitos o violaciones a Derechos Humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y constituye

¹⁴ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁵ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 217.

¹⁶ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párrafo 211.

¹⁷ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de actos ilícitos.

30. Paralelamente, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas¹⁸.

31. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁹.

32. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva; estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la persecución, captura, eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos²⁰. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²¹.

33. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

34. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²².

35. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma

¹⁸ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párrafo 69.

¹⁹ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 185.

²⁰ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 127.

²¹ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 185.

²² Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, página 5.

inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

36. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Investigación Ministerial [...], ésta se inició el 01 de septiembre de 2014, derivado de la denuncia interpuesta por V5, madre de V4. Por lo que el Acuerdo 25/2011 se encontraba vigente al momento de los hechos, no obstante, las diligencias señaladas en dicho ordenamiento no fueron efectuadas de manera diligente por parte de los servidores públicos de la FGE.

37. En su denuncia, V5 detalló que el último día que vio a V4 fue el 08 de agosto de 2014, aproximadamente a las siete horas, quien le indicó que entraba a laborar a las ocho horas, y concluía su jornada laboral a las dieciséis horas de ese mismo día, además de precisar que era empleado [...].

38. Siendo las dieciséis horas se percataron de que V4 no había regresado, por lo que decidieron llamarle a su celular, sin lograr comunicarse con él, pero consideraron que se encontraba conviviendo con sus amigos y que regresaría más tarde al domicilio.

39. Posteriormente, el 17 de agosto de 2014, se comunicaron del teléfono de V4 al celular de su padre, V6, aproximadamente a las dos de la madrugada. En la llamada el interlocutor señaló que era la víctima directa, además se identificó como “[...]”, sobrenombre utilizado para referirse a V4, e indicó que se encontraba bien para finalizar inmediatamente la comunicación.

40. V5 precisó que fue por lo antes descrito que no denunció de manera inmediata, ya que consideraron que V4 sí se había comunicado con ellos, aportó la media filiación y fotografía de V4, además de indicar que éste tenía una hija.

Omissiones en la aplicación del Acuerdo 25/2011.

41. Con relación al cumplimiento del citado Acuerdo, el Fiscal a cargo de dar inicio a la Investigación Ministerial [...] (FP) emitió los siguientes oficios:

	Autoridad destinataria	Asunto	Fecha	Oficio	Acuse	Respuesta
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	01/09/2014	1286	01/09/2014	No aplica
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Notificar el inicio de la investigación	01/09/2014	1285	01/09/2014	No aplica
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones	Investigación de los hechos	01/09/2014	1282	01/09/2014	02/09/20214

Artículo 3 fracción IV	Servicios Periciales	Perfil genético	<u>05/09/2014</u>	<u>1315</u>	<u>05/09/2014</u>	<u>18/08/2015</u>	
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito (CAVD)	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	No se realizó la solicitud				
Artículo 3 fracción XII	Servicios Periciales	Informes sobre cadáveres no identificados	<u>03/09/2014</u>	<u>1309</u>	<u>03/09/2014</u>	<u>Sin respuesta</u>	
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No se realizó la solicitud				
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública		18/11/2016	411	08/12/2016	Sin respuesta ²³	
Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Intermunicipal		01/09/2014	1282	01/09/2014	02/09/2014	
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		<u>03/09/2014</u>	<u>1307</u>	<u>04/09/2014</u>	<u>03/11/2014</u>	
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		18/11/2016	409	Sin acuse	Sin respuesta	
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		22/10/2014	1562	No se tiene documentado	31/10/2014	
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte público y privado		18/11/2016	404	07/12/2016	Sin respuesta	
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		18/11/2016	410	Sin acuse	Sin respuesta	
Artículo 3 fracción VIII	Albergues y hospitales		18/11/2016	406	06/12/2015	09/12/2016	
			18/11/2016	407	07/12/2015	12/12/2016	
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República			01/09/2014	1283	01/09/2014	Diferentes fechas

42. Como se advierte en la tabla que antecede en la cual se describen un total de 16 rubros a cumplimentar de acuerdo con el contenido del Acuerdo 25/2011, seis oficios fueron elaborados y entregados a sus destinatarios el 01 de septiembre de 2014, fecha en la que fue realizada la denuncia, mientras que únicamente otras tres solicitudes fueron emitidas y diligenciadas en el mes de septiembre del 2014.

²³ Se advirtió un oficio que data del 10/03/2020, no obstante, es en respuesta al oficio 118/2020.

43. Adicionalmente, seis oficios fueron elaborados hasta el 18 de noviembre de 2016, 26 meses después de que se realizó la denuncia por la desaparición de V4. Además, como se puede observar en la referida tabla, cuatro de ellos poseen acuse del mes de diciembre de 2016, y los dos restantes carecen de evidencia de su recepción.

44. De otra parte, se puede apreciar que de las solicitudes realizadas por FP, cinco no fueron solventadas. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

45. Finalmente, de las inspecciones efectuadas por personal de esta Comisión Estatal a la Investigación Ministerial [...] no se documentó que FP realizara diligencias para solicitar el apoyo al Centro de Atención a Víctimas del Delito para atención psicológica a las víctimas indirectas, ni a las Subprocuradurías Regionales para coadyuvar en las diligencias para la localización de V4.

46. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Investigación Ministerial [...], a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

Negligencia en las diligencias relacionadas con la obtención de información de las líneas telefónicas.

47. A pesar de que dentro del Acuerdo 25/2011 no se estipula que exista la obligación legal de requerir los registros telefónicos por parte del Agente del Ministerio Público, sí señala que deberá asegurarse de que en la descripción de los hechos de la persona que denuncia quede establecido el número de teléfono celular de la persona desaparecida²⁴.

48. En el presente caso no ocurrió así, ya que la denuncia se realizó el 01 de septiembre del 2014, y no fue sino hasta el 30 de septiembre de 2014, que FP solicitó a la Policía Ministerial (PM), que dentro de sus actos de investigación obtuviera el número telefónico perteneciente a V425.

49. Paralelamente, en esa misma fecha emitió un oficio dirigido al Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur Coatzacoalcos para que por su conducto le requiriera a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel), información de la línea telefónica de V5 (L1)²⁶.

²⁴ Artículo 3 fracción III, del Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado.

²⁵ Oficio 1433 con acuse de recepción del 30 de septiembre de 2014.

²⁶ Oficio 01 de octubre de 2014.

50. En fecha 08 de octubre de 2014, V5 compareció ante FP y proporcionó el número de la línea de su hijo V4 (L2). Adicionalmente, en esa misma fecha también compareció ante la Fiscalía V6, quien aportó su número telefónico (L3). Esta línea resulta relevante toda vez que V5 señaló en su denuncia que el 17 de agosto de 2014 una persona se comunicó a la L3 y se identificó como V4, siendo éste el último contacto con la víctima directa.

51. Por su parte, el 09 de octubre de 2014, con el oficio P.M. 839/2014 la PM le remitió a FP el número de la víctima directa el cual fue aportado por V5 durante la entrevista que le realizaron.

52. La primera solicitud de FP para obtener los datos de L2 ocurrió el 07 de diciembre de 2016, es decir, 26 meses después de que V5 le aportara el número a FP. Dicha petición se realizó con el oficio 403/201627, dirigido al Fiscal Regional Zona Sur Coatzacoalcos (FRZSC), para que por su conducto le solicitara a Telcel datos de la referida línea.

53. Al respecto, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR)²⁸ establece que los concesionarios de telecomunicaciones tienen la obligación de conservar un registro y control de comunicaciones que se realice desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia y/o arrendada, dicha obligación de preservación de datos se extiende únicamente por 24 meses²⁹.

54. Dentro de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...] se observó una certificación ministerial que data del 08 de enero de 2018, en la cual FP asentó que tenía a disposición un disco compacto sin marca, el cual contenía la sábana de llamadas del número perteneciente a la L2, advirtiendo que dicha línea tuvo actividad de llamadas entrantes y salientes, así como consultas de internet durante el periodo del 14 de junio de 2015 al 22 de mayo de 2017.

55. Es preciso mencionar que el periodo de actividad detallado en la certificación ministerial que antecede no corresponde con la fecha de la desaparición (08 de agosto de 2014) o con la fecha de la llamada que recibió V6 (17 de agosto de 2014) donde una persona se identificó como la víctima directa, por lo que es razonable presumir que los datos conservados no correspondían a V4.

56. Respecto al análisis de los datos conservados, este le fue remitido a FP en fecha 13 de marzo de 2018, con los oficios 0218/2018 y 0219/2018³⁰ del Encargado del Grupo de Inteligencia para la Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas.

²⁷ Con fecha de elaboración del 18 de noviembre de 2016.

²⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. En su primer transitorio, señala su entrada en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación.

²⁹ Artículo 190, fracción II Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

³⁰ Ambos con fecha de elaboración del 05 de febrero de 2018.

57. Más de un año después, el 26 de junio de 2019, FP ordenó al Encargado del Grupo de Inteligencia para la Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas identificar las coordenadas correspondientes a esa sábana de llamadas³¹. Este oficio carece de respuesta y tampoco se tiene documentada alguna reiteración para ser solventado.

58. De las inspecciones oculares practicadas a la Investigación Ministerial [...], no se advirtió la existencia de otras diligencias relacionados con la línea de la víctima directa.

59. Lo antes expuesto permite acreditar que la FGE solicitó la obtención de los datos telefónicos de la línea de V4 más de dos años después de que FP tuvo conocimiento del número, excediendo el tiempo de resguardo señalado por la LFTR, convirtiendo la diligencia en infructuosa debido al tiempo transcurrido. La pérdida de esta información es una consecuencia de las omisiones en las que incurrió la FGE en la integración de la citada Investigación Ministerial.

Omisión en las diligencias en materia de genética.

60. El Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011 señala que el Agente del Ministerio Público, en su momento, acordará la toma de muestras y su preservación, para el desahogo de dictámenes en materia de genética.

61. En el presente caso, la denuncia por la desaparición de V4 se realizó el 01 de septiembre de 2014, en ese momento V5 se negó a otorgar su autorización para que le fueran recabadas muestras biológicas con la finalidad de obtener su perfil genético.

62. En atención a ello, el 03 de septiembre de 2014 FP se comunicó vía telefónica con V5 y le indicó que era necesario que acudiera a la Fiscalía para que se le realizara la toma de muestras de ADN para que, en caso de ser posible, se obtuviera una identificación genética.

63. En este orden de ideas, el 05 de septiembre de 2014, V5 compareció en la Fiscalía y dio su consentimiento para la toma de muestras biológicas, por lo que en esa misma fecha FP emitió el oficio 1315/2014 dirigido al Coordinador de Servicios Periciales para la obtención de la referida muestra. Es preciso mencionar, que este oficio fue entregado en esa misma fecha a la denunciante para ser diligenciado por ella.

64. El 12 de diciembre de 2016³², más de dos años después de la petición que se describió supra, FP le solicitó al Delegado Regional de Servicios Periciales que le remitiera el perfil genético de V5, en seguimiento al requerimiento que le había realizado el 05 de septiembre de 2014.

³¹ Oficio 763/2019 elaborado el 24 de junio de 2019.

³² Realizado mediante oficio 400/2016 con fecha de elaboración del 11 de noviembre de 2016.

65. Dentro de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], se observó la existencia de una comparecencia de V5 que data del 27 de enero de 2017, e inmediatamente después de ella se advirtió el dictamen FGE/DSP/10485/2015 de fecha 18 de agosto de 2015³³, el cual correspondía al perfil genético de V5, sin embargo, no se tiene la certeza de la fecha en la que fue recibido por FP, solo la de su elaboración.

66. Lo anterior, permite acreditar la omisión desplegada por FP en el seguimiento a la realización de la diligencia en genética, ya que a pesar de que el dictamen de perfil genético de V5 fue emitido el 18 de agosto de 2015, FP dio continuidad a su ejecución mediante el oficio 400/2016 del 11 de noviembre de 2016 dirigido al Delegado Regional de Servicios Periciales, el cual ostenta un acuse de recepción del 12 de diciembre de 2016.

67. Por ello, es razonable presumir que FP tuvo conocimiento de la existencia del dictamen de perfil genético de V5 de manera posterior a la emisión del oficio señalado supra, dejando en evidencia la falta de exhaustividad desplegada por el servidor público de la FGE.

Periodos de inactividad en la Investigación Ministerial [...].

68. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan³⁴.

69. En el presente caso, existen seis periodos de inactividad, que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

Periodos de inactividad	
Del 17 de marzo de 2015 al 26 de noviembre de 2016	1 año y 8 meses
Del 29 de junio de 2018 al 26 de septiembre de 2019	1 año y 2 meses
Del 11 de febrero de 2020 al 07 de septiembre de 2020	6 meses
Del 22 de febrero de 2022 al 10 de noviembre de 2022	8 meses
Del 28 de agosto de 2023 al 16 de agosto de 2024	11 meses
Del 17 de agosto de 2024 al 29 de abril de 2025	8 meses

70. De lo antes expuesto se puede advertir que los diversos periodos de inactividad suman un total de 67 MESES.

³³ Oficio con número de registro interior 13004.

³⁴ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

71. Si se toma en consideración que la Investigación Ministerial [...] inició el 01 de septiembre de 2014, hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria en fecha 16 de junio del 2025, habían transcurrido 10 años y 9 meses, equivalentes a 129 meses en trámite. Por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 52% del tiempo de integración.

72. Cabe señalar que en los periodos de inactividad mencionados, se documentaron oficios de solicitud de diligencias emitidos por los Fiscales a cargo de la citada indagatoria, no obstante, éstos carecen de acuse de recepción y de respuesta por parte de la autoridad destinataria, por lo que no pueden ser consideradas como acciones efectivas dentro de la Investigación Ministerial [...].

73. Asimismo, en los periodos referidos supra, se observó la recepción de respuestas de solicitudes de colaboración planteadas a otras entidades federativas, o en su caso, comparecencias de las víctimas indirectas; sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

74. Al respecto, se debe tener en consideración que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

75. Agregando a lo anterior, la CPEUM establece que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa.

76. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras. De acuerdo con la ley penal, las determinaciones deben ser notificadas a las víctimas indirectas a través de los medios autorizados en el artículo 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

77. En este sentido, la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso la reserva en la Investigación Ministerial [...] deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

78. Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V4 existen omisiones en la aplicación del Acuerdo 25/2011, periodos de inactividad, así como falta de proactividad

y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Investigación Ministerial [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria derivada de las omisiones de la FGE.

79. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria³⁵.

80. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³⁶.

81. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³⁷. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

82. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V4 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares³⁸.

83. En razón de lo anterior, personal actuante de este Organismo se entrevistó con V5 y V6 con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que la familia de V4 enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición.

³⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

³⁶ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

³⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

³⁸ En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: *“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”*.

84. En dicha entrevista y en las constancias que integran la Investigación Ministerial [...] se documentó que el núcleo familiar de V4 se conforma por él, V5, V6, V7, V8, V1, V2 y V3.

85. La Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³⁹. Por lo tanto, el núcleo familiar de V4 cuenta con la condición de víctimas indirectas dentro del presente asunto.

86. En relación al primer contacto con la FGE, V6 señaló que desde el inicio existieron falencias en el actuar del personal de la FGE: “[...] se equivocaron en muchas cosas, como en las sábanas de llamadas que realizaron, ya que en vez de investigar el teléfono de mi hijo investigaron el teléfono de V5 [...]” (sic).

87. Aunado a ello, V5 y V6, madre y padre de V4 respectivamente, precisaron que el personal de la FGE llegó a solicitarles dinero para darle celeridad a la investigación: “[...] En ese primer contacto nos atendió el Lic. [...], pero no recordamos sus apellidos y también nos atendió su secretaria que de igual forma desconocemos su nombre y ésta nos decía que para agilizar el trámite de investigación de la desaparición de mi hijo necesitaríamos darle dinero para la gasolina para ella poder entregar los oficios a diferentes instituciones y nosotros le dimos la cantidad de \$[...] ([...] pesos) y ésta dijo que esa cantidad no le iba a servir para nada ya que su camioneta consume mucha gasolina [...]” (sic).

88. Derivado de la falta de acción por parte de la FGE, V5 y V6 se integraron a un Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas: “ Al ver nosotros que no había avances en la carpeta de investigación, nosotros nos informamos con [...] quien era en ese tiempo representante del colectivo [...] y ella nos ayudó, para que nuestra carpeta de investigación se cambiara de la fiscalía de Nanchital a Coatzacoalcos y hasta el momento observamos que el actual fiscal de desaparecidos el Lic. [...] este le ha echado ganas, pero desgraciadamente seguimos sin avance en la carpeta de investigación” (sic).

89. Los peticionarios manifestaron que participan activamente en el Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas: “[...] en grupo nos sentimos más organizados y apoyados, para poder recorrer los predios, los ranchos y todos los lugares que se pueda obtener pistas para poder saber donde está nuestro hijo. El tiempo que ocupamos para las búsquedas es variable, dependiendo como está el lugar para trabajar, a veces nos llevamos una o dos semanas buscando en un mismo predio o lugar” (sic).

90. En relación con lo antes descrito, V5 y V6 precisaron que además de ellos, V7, V1, V2 y V3 se involucran en las labores de búsqueda de V4: “Nos hemos involucrado llendo a todos los predios,

³⁹ Artículo 4, Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ranchos, playas, etc. para poder obtener alguna pista o información para saber el paradero de nuestro hijo” (sic).

91. Respecto a situaciones de riesgo presentadas en consecuencia del impulso procesal a la investigación de la desaparición de V4, sus padres narraron al personal de esta Comisión Estatal dos sucesos que pusieron en riesgo su integridad: “En una ocasión que realizamos una búsqueda en un predio de la ciudad de La Venta, Tabasco, nos salió un sujeto en una moto y nos dijo que qué chingado andábamos haciendo en ese lugar y que nos fuéramos de ahí. Ahí mismo en La Venta Tabasco en la misma búsqueda nos dijeron dos policías estatales de Tabasco que las personas que ellos agarraban ellos los desaparecían y jamás los encontraban. Así de igual forma esas personas que andaban rondando en motos, se nos acercaron y nos dijeron que a quien buscábamos y por la desesperación de encontrar a mi hijo le enseñamos una foto de él y este simplemente se dio la vuelta en sentido contrario y se retiró y fue que un oficial de tránsito nos dijo que esa persona era el jefe de los malos. Hubo en un lugar de búsqueda donde escuchamos disparos y todo el colectivo nos agachamos para que no ocurriera una desgracia” (sic).

92. Los padres de V4 explicaron al personal de esta CEDHV las emociones generadas por el contacto con la FGE: “nosotros sentimos [...], porque cada vez que vamos no nos tienen información, no hay avance y seguimos con el mismo punto y ya tenemos 8 años de andar a las vueltas buscando a nuestro hijo y cada vez que viene a Coatzacoalcos su jefa de ellos (FGE), nada más se hace los acuerdos y minutas y seguimos con la misma y no hay avances de nada [...] hasta el momento no hay avances en la investigación y esto nos genera [...]” (sic).

93. De otra parte, V5 y V6 perciben que la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de su hijo ha afectado su salud física, lo cual se traduce en diversos padecimientos: “[...]” (sic).

94. En concatenación con lo anterior, también señalaron que presentan afectaciones a su salud mental, las cuales se traducen en “[...]” (sic), sentimientos generados con motivo de las actividades de búsqueda que emprenden debido a la falta de debida diligencia en la investigación.

95. Con relación al ámbito laboral, V6 externó que ha tenido problemas por los permisos que solicita para la realización de búsqueda para poder encontrar a su hijo.

96. V5 y V6 indicaron que posterior a la desaparición de su hijo, V7 comenzó a trabajar para ayudar a la economía del hogar, la cual dependía de la víctima directa: “derivado de la desaparición de mi hijo, esto nos perjudicó en lo económico, ya que mi otra hija, mis nietos dependían de él, pero ahora al no

estar él, nosotros tenemos que invertirle en su desarrollo y bienestar [...] mi hija tuvo que ponerse a [...] para poder ayudarse y ayudarnos a nosotros” (sic).

97. Respecto al párrafo que antecede, si bien la desaparición de V4 no es atribuible a la FGE, lo cierto es que ante la falta de debida diligencia desplegada por dicha autoridad, sus familiares se involucraron activamente en labores de búsqueda, por lo tanto, resulta razonable presumir que V6 y V7 son quienes sufragan los gastos erogados de los mencionados actos de impulso a la investigación.

98. Como se detalló en los párrafos que anteceden, derivado de las inspecciones practicadas por esta CEDHV a la Investigación Ministerial [...], así como del análisis de las entrevistas de impactos psicosociales emitidos por el Área de Contención y Valoración de Impacto (CVI), este Organismo Autónomo documentó que, ante las omisiones de la FGE, los miembros de la familia [...] han generado por cuenta propia acciones de búsqueda para la localización de V4.

99. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V5, V6y V7 han enfrentado un proceso de victimización secundaria, pues han resentido de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad, toda vez que, según lo manifestado por V5 y V6, ellos tres son quienes han tenido contacto con la autoridad señalada como responsable en el presente asunto con la finalidad de impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

100. Esta CEDHV advierte que, según lo manifestado por V5 y V6, V1, V2 y V3 no han tenido contacto directo con la autoridad, pero se han involucrado en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, por lo que han enfrentado un segundo proceso de victimización.

101. Adicionalmente, por cuanto hace a V8, si bien no ha tenido contacto con la autoridad ni ha participado activamente en acciones de búsqueda en favor de V4, las omisiones de la FGE en la investigación la han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁴⁰.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

102. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico

⁴⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”-----

103. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

104. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

105. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de V4 (víctima directa), V5, V6, V7, V8, V1, V2 y V3 (víctimas indirectas), por lo que en caso de no estarlo, deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

106. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

107. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas V5, V6, V7, V8, V1, V2 y V3, quienes deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.

b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V4.

Restitución

108. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

109. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V4 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

110. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia, en estricto apego a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación; y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b)** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c)** Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d)** Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

111. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y--*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

112. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

113. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

114. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

115. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

116. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas indirectas de conformidad con lo siguiente:

- V5 y V6 manifestaron que la falta de compromiso y las omisiones de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...] les generaron sentimientos de [...]. Lo antes descrito constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
- De otra parte, se documentó que, para impulsar la investigación por la desaparición de V4 ante la inoperatividad de la FGE, V6y V7 tuvieron que sufragar gastos originados de las labores de búsqueda que realizaba la familia [...]. Esto, les generó un impacto económico, lo cual se traduce en **daño patrimonial** de acuerdo con la fracción V del artículo 63, mismo que deberá ser reparado por la FGE.

Satisfacción

117. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

118. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

119. Al respecto si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe,⁴¹ dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

120. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente son omisiones de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

121. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], iniciaron el 01 de septiembre de 2014, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V4; y continuaron actualizándose, debido a que los hechos no

⁴¹ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

han sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

122. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo⁴², ello deberá ser objeto de análisis por parte del órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

123. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Garantías de no repetición

124. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

125. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

126. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

⁴² SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

127. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

128. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de las víctimas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 063/2025 y 072/2025.

129. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

130. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, así como los casos Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay y Montesinos Mejía Vs. Ecuador.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

131. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 79/2025

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para esclarecer la desaparición de V4, en apego a lo establecido a los Protocolos vigentes en materia de

búsqueda e investigación. Lo anterior, en coordinación constante y efectiva con la Comisión Estatal de Búsqueda.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V5, V6y V7 en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

TERCERO. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado IX) Reparación integral del daño, inciso 4. Medidas de Satisfacción.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V4.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V4. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V5, V6y V7 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 86 fracción III de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Mtra. Minerva Regina Pérez López
Encargada del Despacho de la Presidencia
de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz

Documento en versión pública
Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial
Fecha de clasificación: _
Fecha de confirmación por el CT: _
Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, nombres de funcionarios públicos, ocupación, apodo o sobrenombre, número de Investigación Ministerial, por ser datos identificativos; sentimientos y/o emociones, padecimientos y/o enfermedades por ser datos sensibles; incentivo económico a funcionarios, por ser datos patrimoniales, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas